



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-006-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto de la mayoría, en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Impugnación a la decisión de la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Convención Ordinaria**, Noel Suberví Espinosa del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, de fecha **14 de septiembre de 2014**, mediante la cual fue nominado el **Ing. Miguel Vargas Maldonado** como candidato a la presidencia de la República por este partido político, incoada el 15 de diciembre de 2014 por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Dagüao, Núm. 6, sector Los Caciczgos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Antoliano Peralta** y al **Lic. Luis Soto**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0089174-6 y 084-0002124-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, Núm. 12, local ID, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Lic. Salím Ibarra** y al **Dr. Eduardo Jorge Prats**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1407530-2 y 001-0095567-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Santo Domingo, Distrito Nacional, y 2) el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Fernando Ramírez Saíenz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0101934-7, con estudio profesional abierto la avenida Sarasota, esquina Francisco Moreno Jiménez, edificio Plaza Kury, suite 215, sector de Bella Vista, Distrito Nacional.

Interviniente Voluntario: **Lic. Juan Santos**, dominicano, mayor de edad, abogado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0268963-9, con estudio profesional abierto en la calle A Sur, Núm. 7, Ciudad Moderna, V. Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa en su propio nombre y representación, en su condición de abogado.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos depositados por las partes y sus respectivos escritos ampliatorios de conclusiones y de contrarréplica.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: Los Estatutos Generales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, aprobados por la Trigésima Primera Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2014.

Vista: Las actas de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Trigésimo Primera Convención Nacional Extraordinaria y Trigésimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, celebradas el 14 de septiembre de 2014.

Resulta: Que el 15 de diciembre de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Impugnación a la decisión de la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Convención Ordinaria, Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha 14 de septiembre de 2014, mediante la cual fue nominado el Ing. Miguel Vargas Maldonado como candidato a la presidencia de la República por este partido político, incoada por el Dr. Guido Orlando Gómez Mazara, contra el Ing. Miguel Vargas Maldonado y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** Que sea acogida como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción en nulidad de la decisión de la “Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Convención Ordinaria, Noel Suberví Espinosa”, del Partido Revolucionario Dominicano, de fecha 14 de septiembre de 2014, mediante la cual*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fue nominado el Ing. Miguel Octavio Vargas como candidato a la Presidencia de la República por ese partido político. Segundo: Emitir auto fijando fecha para conocer sobre la presente acción. Tercero: Que una vez instruido el proceso y valoradas las pruebas que habrán de presentarse, sea dispuesto lo siguiente: a) Declarar nula, de nulidad absoluta, la decisión de la “Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Convención Ordinaria, Noel Subervi Espinosa” del Partido Revolucionario Dominicano, de fecha 14 de septiembre de 2014, mediante la cual fue nominado el Ing. Miguel Octavio Vargas como candidato a la Presidencia de la República por ese partido político, por ser violatoria de los principios de transparencia y democracia interna previstos en el artículo 216 de la Constitución, de las formalidades sustanciales consagradas por los artículos 67 y 68 de la Ley 275-97 y los artículos 24 y 177 del estatuto del PRD, así como también por ser contraria a los precedentes fijados por el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. b) Ordenar a las autoridades y organismos correspondientes del Partido Revolucionario Dominicano la celebración de una convención regular para escoger al candidato a la Presidencia de la República para las elecciones que se celebrarán en el año 2016. Cuarto: Declarar las constas de oficio, en razón de la materia de que se trata”. (Sic)

Resulta: Que el 15 de enero de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria** incoada por **Juan Santos**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“1. Que sea admitida la presente Demanda en Intervención Voluntaria, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley. 2. En cuanto al fondo que se declare nula las Trigésima Primera Convención Nacional Extraordinaria y la Trigésima Segunda Convención Nacional Extraordinaria supuestamente celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano, cuya acta fue depositada en la Junta Central Electoral en fecha 9/12/14, a las 3:09, por ser violatoria a los estatutos generales del PRD, especialmente en sus artículos 14, 16, 19, 21, 22, 23, 211, 212 ley 275/97, y la Constitución de la República, Carta Fundamental de los Derechos Humanos, entre otros. Que se anule la Trigésima Convención Nacional del PRD (Convención de Delegados) de fecha 14/9/14. Bajo Reservas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 15 de enero de 2015 comparecieron el **Dr. Antoliano Peralta** y el **Lic. Luis Soto**, en representación de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante; el **Lic. Fernando Ramírez Sáinz**, en representación del **Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Dominicano (PRD), parte demandada; el **Lic. Salím Ibarra**, en representación del **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, parte demandada, y el **Lic. Juan Santos**, en su propia representación como interviniente voluntario, dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia con el propósito de dar oportunidad al interviniente voluntario para que regularice su intervención conforme a los procedimientos establecidos. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves 29 del presente mes de enero de 2015, a las 9:000 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que el 27 de enero de 2015 el **Dr. Antoliano Peralta** y el **Lic. Luis Soto**, abogados del **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante, depositaron ante este Tribunal una instancia, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** Que por las causas de recusación desenvueltas en esta instancia o por alguna otra causa que pueda existir, los jueces Mariano Américo Rodríguez Rijo, Mabel Feliz Báez, José Manuel Hernández Peguero, John N. Guiliani Valenzuela y Fausto Mario Mendoza Rodríguez se inhiban de conocer de la acción del Dr. Guido Orlando Gómez Mazara en nulidad la nominación del Ing. Miguel Vargas Maldonado como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Dominicano. **Segundo:** Que sean designados los jueces electorales suplentes que deberán conocer la presente acción en nulidad de la nominación del Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Dominicano”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2015 comparecieron el **Dr. Antoliano Peralta**, conjuntamente con el **Lic. Luis Soto**, en representación de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante; el **Lic. Fernando Ramírez Sáinz**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada; el **Lic. Salím Ibarra**, en representación del **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, parte demandada, y el **Lic. Juan Santos**, en su propia representación como interviniente voluntario, quienes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “Solicitamos a este Tribunal, muy respetuosamente, que sean rechazados los petitorios de la instancia recusiva por ser violatoria en su extensión a todo el sistema de derecho imperante en la República Dominicana; y que se dé continuidad al presente proceso, que por demás, ya inició. Porque no tomó en cuenta, la otra parte, que al pedir una regularización del expediente, inició un proceso de instrucción, reconociendo a los jueces en ese momento. Bajo reservas de poder volver a exponer. Y haréis justicia”. (Sic)

La parte demandada, Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado: “Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones del colega **Ramírez Sáinz**”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: “En ese sentido, nosotros entendemos que el procedimiento que se ha establecido ha sido el correcto; y lo dejamos, como establece la propia ley, a la soberana apreciación de ustedes; porque nosotros, como interviniente voluntario, vamos a probar nuestras pretensiones con ustedes, sin ustedes, o con quien venga; y vamos a hacer como hicimos la otra vez, lo vamos a probar. Pero eso está bajo la consideración de ustedes, de si aceptan o no aceptan la inhibición, repito, porque no se trata de una recusación”. (Sic)

La parte demandante: “Nosotros vamos a reiterar el contenido de nuestra instancia, a los fines de que los distinguidos magistrados decidan sobre la misma, en cuanto a la solicitud de inhibición. Es cuanto”. (Sic)

El Presidente del Tribunal manifestó lo siguiente: “El Tribunal, habiendo recibido la instancia sobre la solicitud de inhibición, y como la inhibición es un acto voluntario, tiene que decidirlo cada magistrado de este Tribunal. Entonces, vamos a dar la palabra para que cada magistrado se pronuncie sobre la solicitud de inhibición”. (Sic)

Magistrado José Manuel Hernández Peguero: “Habiendo leído la instancia en la cual los distinguidos abogados, en nombre y representación del accionante, han solicitado nuestra inhibición, haga constar, secretaria, de que no existiendo causa alguna que nos impida cumplir las funciones que nos han conferido, no aceptamos la invitación que nos hacen a dichos fines”. (Sic)

Magistrada Mabel Ybelca Félix Báez: “Por nuestra parte, haga constar, que no nos vamos a inhibir; que no tenemos ninguna causa que justifique dicha inhibición, en razón de que siempre hemos actuado apegados a nuestros principios morales, sobre todo temor a Dios y a la Constitución y las leyes; o sea, que no tengo motivo que me impida el conocimiento de este caso”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Magistrado Fausto Marino Mendoza Rodríguez: “En razón de los precedentes establecidos que han tocado a nuestra persona, y en vista de que no se exhiben razones jurídicas que obliguen a mi conciencia a doblegarse; nosotros, que tenemos nuestra conciencia imperturbable para conocer de este y cualquier caso de los que somos apoderados no nos inhibimos y nos avocaremos a conocer del expediente en cuestión”. (Sic)

Magistrado John Newton Guiliani Valenzuela: “El acto de inhibición es un acto voluntario de cada juez. Si en mi conciencia hubiere estado inhibirme en este proceso, yo no hubiese tenido que esperar que depositaran una instancia; de hecho, me he inhibido en un caso, donde esperé que se diera la calidad para inhibirme. Como es un acto voluntario, quiero que se haga constar que en mi voluntad, no ha estado ningún cargo de conciencia para que motive mi inhibición en este caso. Muchas gracias”. (Sic)

Magistrado presidente, Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo: “En mi caso personal, no encuentro méritos para complacer la solicitud de inhibición, puesto que las causales que se presentan no me dan motivo, en razón de que el accionante lo que ha hecho es uso de un derecho que establece el ordenamiento jurídico dominicano y eso no afecta en nada mi capacidad objetiva, ni mi conciencia para considerarme en aptitud o en calidad para conocer del expediente de que se trata, más aún con la independencia de criterio con que hemos actuado a lo largo de nuestra carrera electoral, y más bien, en la administración de justicia electoral; en consecuencia, habiendo escuchado a los magistrados y agotada la palabra, ordenamos la continuación del conocimiento de la presente audiencia”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, ante la solicitud del interviniente voluntario de que se ordenare una comunicación de documentos, a los fines de que las partes puedan hacer el depósito de sus documentos, pedimento al cual no se opusieron el demandante ni los demandados, el Tribunal falló de la manera siguiente:

“Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos de 10 días hábiles; vencido este plazo, las partes dispondrán de 10 días hábiles para tomar conocimiento de dichos documentos. El plazo para el depósito de documentos vence el día 13 del mes de febrero del presente año y el plazo para tomar conocimiento comienza a correr el 16 de febrero y vence el 2 de marzo de 2015. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves 12 del mes de marzo de 2015,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a las 9:00 A.M. **Tercero:** *Vale citación para las partes presentes y representadas*".
(Sic)

Resulta: Que el 10 de marzo de 2015 el **Dr. Antoliano Peralta** y el **Lic. Luis Soto**, abogados del **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante, depositaron ante este Tribunal una instancia contentiva de un escrito adicional a su demanda introductiva de instancia, cuya conclusión es la siguiente:

“Finalmente, solicitamos acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en la instancia de fecha 15 de diciembre del año 2014, introductiva de la presente demanda, bajo la aclaración de que la nominación del Ing. Vargas como candidato a la presidencia del PRD se produjo en la Trigésima Segunda Convención y no en la Trigésima como había sido señalada en la referida instancia”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 12 de marzo de 2015 compareció el **Dr. Antoliano Peralta** y el **Lic. Luis Soto**, en representación de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante; el **Lic. Fernando Ramírez Sáinz**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada; el **Lic. Salím Ibarra**, en representación del **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, parte demandada, y el **Lic. Juan Santos**, en su propia representación como interviniente voluntario, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada, Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado: *“Evidentemente, en el recuento que hace la secretaria del Tribunal hay un documento que nos llegó el día de ayer, fuera de plazo. Se ha leído que el 13 de febrero era el plazo para el depósito y el 16 de febrero para el conocimiento. En el día de ayer la parte demandante, hace un escrito adicional en el cual introducen elementos nuevos a la parte de la demanda introductiva y hacen algunos planteamientos que están fuera de plazo. Dentro del orden procesal, los tribunales de la República ordenan los plazos para que se cumplan, no para que se incumplan. De parte del Ing. Miguel Vargas Maldonado, solicitamos que este documento, que fue enviado mediante Acto de alguacil en el día de ayer, sea excluido del presente proceso por no haber sido acogidos los plazos establecidos por este Tribunal”.* (Sic)

La parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): *“El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), con relación al pedimento que hace la defensa*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

técnica del Ing. Miguel Vargas Maldonado, en principio no se opone, sin embargo, vamos a solicitarle que ese pedimento sea acumulado para que sea fallado conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas dentro de la misma sentencia. Bajo reservas y haréis justicia". (Sic)

La parte demandante: *"Al parecer hay una confusión del distinguido colega Salím Ibarra, cuando se refiere a nuestro escrito como un documento, queriendo decir que se trata de una prueba. No es una prueba que hemos depositado, sino es un escrito adicional que surge como consecuencia de haberse verificado que en vez de una Convención, fueron tres convenciones celebradas ese mismo día; para salvaguardar el derecho de defensa de las partes, notificamos ese escrito adicional; por consiguiente, entendemos que lo procedente es una prórroga, si así lo considera el Tribunal, a los fines de que no solamente la barra contraria tome conocimiento del mismo, sino también el interviniente que se encuentra aquí presente. Es cuanto". (Sic)*

El interviniente voluntario: *"En primer lugar, la parte demandante tiene razón cuando establece que no se trata del depósito de un documento a los fines que ha establecido el Tribunal, porque el Tribunal ha dispuesto que se depositen documentos a utilizar como prueba de los petitorios que se hacen en el Tribunal. Sin embargo, este documento, y por lo tanto, le damos aquiescencia a los fines que ha establecido la demandante, en el sentido de que no constituye, bajo ninguna circunstancia, una instancia que vaya a desviar la original, porque lo que se ha demandado ha sido la violación a la Trigésima Convención y lo que se está pidiendo es la nulidad de la escogencia de una candidatura que justamente fue establecida en la Trigésimo Primera Convención y en la Trigésimo Segunda Convención Ordinaria; en ese sentido, señalamos que, en cuanto a lo que establece la demandante, nosotros damos aquiescencia y por lo tanto, rechazamos el pedimento que hace la parte demandada". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes demandadas y demandante, concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada, Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado: *"No podemos quedarnos indiferentes ante esta situación; no puede ser que el día 15 de diciembre, este honorable Tribunal de un plazo de 15 días, más 15 días, más los días en los cuales no son laborables, y desde el 15 de diciembre al 13 de febrero tenían para depositar esto, y se despacha ayer. Ellos dicen que esto no es un documento nuevo, y a vuelo de pájaro uno lo observa y lo menos que tiene este documento, es que ellos estaban impugnando en su documento introductorio la Trigésima Convención y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ahora impugnan la Trigésimo Segunda Convención, es decir, otra convención, y dicen que no es un documento nuevo; inclusive, presentan artículos de los estatutos del Partido que ni siquiera habían mencionado y que ahora lo están atacando; no obstante, mantenemos nuestro petitorio de que se excluya pero que sea acumulando, porque estamos preparados en el día de hoy para debatir el fondo y hacer nuestras conclusiones”. (Sic)

La parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “Deseo contestar al interviniente pues no lo he hecho. Como bien han dicho los colegas, esto es un escrito; los escritos se contestan con escritos, no con prórrogas, por eso nuestro petitorio de que sea acumulado y fallado en una misma sentencia, por disposiciones distintas. Nuestro petitorio es en virtud de que tenemos que contestarlo, porque aquí hay una violación al derecho por la inmutabilidad del proceso, porque hay otros petitorios y una demanda encubierta en este escrito; por eso es que estamos pidiendo que se acumule para que en nuestro escrito final, los jueces puedan ponderar si debe ser excluido por extemporáneo, si debe ser excluido por ser una demanda encubierta o si debe ser acogido; pero eso no se resuelve con una prórroga. Bajo reservas”. (Sic)

La parte demandante: “Nosotros, los abogados que os dirigimos la palabra, en representación de **Guido Orlando Gómez**, introdujimos ante este honorable Tribunal, una demanda en cuyas conclusiones estamos pidiendo: “declarar nula, de nulidad absoluta, la decisión de la Convención de Delegados de la Trigésima Convención Ordinaria Noé Suberví Espinosa mediante la cual fue nominado el **Ing. Miguel Octavio Vargas**, como candidato a la presidencia de la República”; con documentos que hemos tenido posteriores a la introducción de la demanda, nos dimos cuenta de que si bien, la convocatoria que se hizo de esa Convención fue para la Trigésima Convención, después vimos que había una sucesión de convenciones, convocadas y celebradas en el mismo lugar en cuestión de minutos. No estamos, en este momento, cuestionando la legitimidad de todas esas convenciones, sencillamente, en nuestra condición de auxiliares de la justicia, nosotros depositamos una instancia adicional que enmienda esta situación; que este Tribunal, por cierto, en procesos en los cuales nosotros hemos participado en la barra contraria, ha recibido cantidades innúmeras de instancias que los demandantes llaman adendum a la demanda original. Nosotros depositamos una instancia adicional, sin cambiar el objeto ni la naturaleza de la demanda, el objeto es el mismo; sencillamente, que en vez de ser la Trigésima, hemos advertido y le estamos diciendo al Tribunal, para que ese error no se cuele en una eventual decisión de este Tribunal, que es la Trigésimo Segunda. Entendemos que si introdujimos esta instancia adicional y los colegas entienden que deben contestarla o que no la conocen, lo que procedería es que el Tribunal amplíe la prórroga,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

porque nosotros pudimos desistir de esta demanda e introducirla otra vez, con un acto de alguacil, no lo hicimos para economía del proceso, porque lo leal es aceptar eso, que no viola ninguna disposición procesal; lo leal es dar aquiescencia y pedir un plazo para estudiar y conocer de la instancia. Nosotros solicitamos que se aplase el conocimiento de esta audiencia a los fines de que las partes puedan tomar comunicación de la instancia adicional que hemos depositado y rechazamos las conclusiones de la contraparte, en el sentido de que sea excluido este documento y que se acumule para ser fallado con lo principal. Haréis justicia”.
(Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), demandante e interviniente voluntaria, concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “Es que nosotros damos por conocido el documento, sí, le estamos pidiendo una acumulación; y por otro lado pedimos que se rechace; si alguien pide que se rechace, es porque lo conoce; si pido que se acumule, es porque quiero pronunciarme sobre él posteriormente. Entrando en términos procesales, me quito el sombrero ante el colega si él me consigue, en cualquier procedimiento, alguna figura jurídica que hable de adendum procesal. Pero como eso no existe, no procede porque los procedimientos son de orden público, no medalaganarios. Bajo reservas”. (Sic)

La parte demandante: “En vista de que la contraparte, el colega que representa al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, ha dicho que da por conocido el documento, y en cambio, concluye formalmente solicitando su exclusión, nosotros modificamos nuestras conclusiones y pedimos que sean rechazadas las conclusiones presentadas por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y que en cambio, sea acogida como buena y válida la instancia adicional depositada en el expediente e incorporada como parte de la demanda original”. (Sic)

El interviniente voluntario: “Hemos dicho que nos adherimos a las conclusiones de la parte demandante, sobre todo, en el último pedimento que está haciendo; en el sentido de que no entiendo cuando el representante del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** habla que de lo que se trata es del cambio de una demanda, porque lo que realmente se está solicitando es la nulidad de la Trigésima Convención Ordinaria y al mismo tiempo se está solicitando la impugnación de la candidatura presidencial de **Miguel Vargas Maldonado**. Resulta que la candidatura presidencial de **Miguel Vargas Maldonado**, fue escogida fruto del cambio de los estatutos. Y, ¿en qué Convención se cambiaron esos estatutos?: en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primera Convención Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); por eso fue posible llevar como propuesta la escogencia de la candidatura presidencial de Miguel Vargas Maldonado. ¿En qué Convención se escogió la candidatura de Miguel Vargas Maldonado?: en la Segunda Convención Extraordinaria de delegados que supuestamente realizó el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Por vía de consecuencia, si se está solicitando la nulidad de la candidatura presidencial de Miguel Vargas Maldonado, que es el resultado de la Primera Convención Extraordinaria de delegados y de la Segunda Convención Extraordinaria de delegados, entonces, estamos hablando de que lo que se está solicitando es la impugnación de esas dos convenciones. En ese sentido, nosotros no entendemos sobre lo que dice el colega, que de lo que se trata es de un adendum procesal; no se trata de un adendum procesal, para mí se trata de una aclaratoria procesal, porque se está solicitando la nulidad del objetivo de la Primera Convención Extraordinaria y de la Segunda Convención Extraordinaria. Por vía de consecuencia, nos adherimos a la petición que hace la parte demandante". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de cerrados los debates y presentación de conclusiones incidentales en audiencia, falló de la manera siguiente:

“El Tribunal Superior Electoral acumula el incidente planteado por la parte demandada, para ser decidido conjuntamente con el fondo y en disposiciones distintas e invita a las partes a presentar conclusiones al fondo”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Primero: Que sea acogida como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción en nulidad de la decisión de la Convención Nacional de Delegados del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), mediante la cual fue nominado el Ing. Miguel Octavio Vargas como candidato a la Presidencia de la República por ese partido. Segundo: Declarar nula, de nulidad absoluta, la decisión de la “Convención Nacional de Delegados de fecha 14 de septiembre de 2014, mediante la cual fue nominado el Ing. Miguel Octavio Vargas como candidato a la Presidencia de la República por ese partido político, por ser violatoria de los principios de transparencia y democracia interna previstos en el artículo 216 de la Constitución, de las formalidades sustanciales consagradas en los artículos 67 y 68 de la Ley 275-97 y los artículos 24 y 177 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), así como también por ser contraria a*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los precedentes fijados por el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. **Tercero:** Ordenar a las autoridades y organismos correspondientes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la celebración de una convención regular para escoger al candidato a la Presidencia de la República para las elecciones que habrán de celebrarse en el año 2016. **Cuarto:** Declarar las costas de oficio, por la naturaleza del proceso y que se nos conceda un plazo de diez (10) días, a los fines de producir un escrito justificativo de estas conclusiones en cuyo escrito formalizaremos las mismas. Y haréis justicia. Bajo reservas”. (Sic)

El interviniente voluntario: “Bajo reservas, ratificamos las conclusiones que emitimos en nuestra instancia sobre la intervención voluntaria”. (Sic)

La parte demandada, Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado: “**Primero:** Declarar inadmisibles la Demanda en Nulidad incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara** en fecha 15 de diciembre del 2014, de los resultados de la XXXII Convención del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por extemporánea, en virtud del principio de caducidad del plazo consagrado en la Ley No. 29-11 y establecido en el párrafo II del artículo 176 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. **Subsidiariamente:** Declarar inadmisibles la Demanda en Nulidad incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara** en fecha de 15 de diciembre del 2014, de los resultados de la XXXII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por el demandante no haber agotado ningún proceso de impugnación a nivel partidario como lo establece el párrafo I del artículo 176 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. **Tercero:** Declarar inadmisibles la Demanda en Nulidad incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara**, en fecha 15 de diciembre del 2014, de los resultados de la XXXII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por el demandante no haber dirigido su demanda correctamente, violentado así las disposiciones de los estatutos y de la ley. **Cuarto:** Declarar inadmisibles la Demanda en Nulidad incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara** en fecha 15 de diciembre del 2014, de los resultados de la XXXII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, pues en virtud al principio de la inmutabilidad del proceso el demandante no puede en términos legales variar su demanda introductiva en donde solicita la nulidad de la Trigésima Convención Ordinaria, que arrojó unos resultados que en nada tienen que ver con sus actuales alegatos. **En cuanto al fondo: Quinto:** Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la Demanda en Nulidad incoada pro **Guido Orlando Gómez Mazara** en fecha 15 de diciembre del 2014, de los resultados de la XXXII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. **Sexto:** Rechazar las pretensiones del interviniente voluntario por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia con esto. **Séptimo:**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Declarar que la sentencia a intervenir sea común y oponible al interviniente voluntario, con todas sus consecuencias legales. Solicitamos un plazo de 15 días para poder hacer las motivaciones de lugar con relación a estas conclusiones. Y haréis justicia. Bajo reservas”. (Sic)

La parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “Primero: Declarar inadmisibles la Demanda en Nulidad incoada por Guido Orlando Gómez Mazara de fecha diciembre del año 2014, por falta de derecho para actuar toda vez que el demandante no era aspirante a la candidatura presidencial por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ni estaba presente en la Convención cuando se solicitó si había alguna otra persona interesada en la posición electiva. Para el poco probable caso de que no sea acogido este planteamiento: Declarar inadmisibles la Demanda en Nulidad incoada por Guido Orlando Gómez Mazara de fecha diciembre del año 2014, toda vez que el demandante no cumplió con las normas de procedimiento pre establecidas por los estatutos sociales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Tercero: Declarar inadmisibles la Demanda en Nulidad incoada por Guido Orlando Gómez Mazara de fecha diciembre del año 2014, por extemporánea, es decir, por caducidad del plazo consagrado en la Ley No. 275-97 y la Ley No. 29-11. Para el poco probable caso de que no sean acogidos los planteamientos anteriores: Alternativamente y sobre el fondo: Cuarto: Rechazar por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal las pretensiones de la parte demandante, por los motivos que posteriormente se harán valer. Quinto: Condenar al señor Guido Orlando Gómez Mazara, al pago de las costas del presente proceso con disfrute y provecho de las mismas a quien tiene a bien concluir las por haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Pronunciarse sobre todos los puntos de derecho que se plantearán por escrito. Séptimo: Declarar, la presente sentencia a intervenir, común y oponible al interviniente voluntario con todas sus consecuencias legales, toda vez que sigue la suerte de lo principal. Sobre el interviniente voluntario, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Principalmente: Primero: Comprobar y declarar, que el interviniente voluntario en su acto introductorio busca objetivos distintos del demandante principal al que debe de estar adherido en sus pretensiones. Segundo: Consecuentemente con lo anterior, declarar inadmisibles la demanda en intervención voluntaria, toda vez que la misma es una demanda principal solapada dentro de una demanda inicial o principal o de la demanda que se trata, y no una intervención voluntaria, toda vez que los petitorios del demandante principal son distintos y diferentes al del interviniente voluntario. Tercero: Declarar inadmisibles la Demanda en Nulidad incoada por Juan Santos de fecha diciembre del año 2014, toda vez que el demandante no cumplió con las normas de procedimiento pre establecidas por los estatutos sociales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Cuarto: Declarar inadmisibles la demanda en nulidad incoada por Juan Santos de fecha diciembre



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del año 2014, por extemporánea, es decir, por caducidad del plazo consagrado en la Ley No. 275-97 y la Ley No. 29-11. **Quinto:** Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal las pretensiones del interviniente voluntario, por los motivos que posteriormente se harán valer y que dicha intervención siga la suerte de lo principal. **Sexto:** Rechazar cualquier documento depositado fuera de los plazos pre establecidos por este Tribunal y que, a la vez, violen el principio de la inmutabilidad procesal. **Séptimo:** Ordenar un plazo de 15 días para escrito motivado de las presentes conclusiones. Bajo las más amplias reservas de derecho. Y haréis justicia”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “En vista de que las conclusiones de la contraparte son amplias y han planteado varios medios de inadmisión, nos reservamos el derecho de responder los argumentos por escrito y nos limitamos a concluir pidiendo que sean rechazadas dichas conclusiones en todas sus partes por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y ratificamos nuestras conclusiones. Solicitamos un plazo de por los menos 5 días adicionales a los que ya habíamos pedido para replicar el escrito de motivaciones que ellos anuncian depositarán ante este Tribunal”. (Sic)

El interviniente voluntario: “Ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

La parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “Con relación a las conclusiones del demandante principal, quien pidió un plazo para una réplica, vamos a solicitar que de darle un plazo de réplica, nos de un plazo de contrarréplica similar al tiempo que le de a ellos. Pedimos 15 días para escrito motivado; y si se le da un plazo para réplica, solicitamos uno para contrarréplica”. (Sic)

La parte demandada, Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado: “Nos adherimos al petitorio del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido al fondo, dictó la siguiente sentencia:

Primero: El Tribunal declara cerrado los debates sobre el presente caso. **Segundo:** Acumula los incidentes planteados para ser decididos conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. **Tercero:** Otorga un plazo recíproco a todas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las partes de diez (10) días calendario para depositar su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones, con vencimiento al lunes 23 de marzo del año 2015. A partir de ese día, la parte demandante y el interviniente voluntario tienen cinco (5) calendario días para réplica, los cuales comienzan a correr el martes 24 del referido mes y año y concluyen el lunes 30 de marzo del presente año. A partir del día miércoles 1ero. de abril del año que discurre, se otorga un plazo de cinco (5) días calendario para que las partes demandadas puedan producir y depositar su escrito de contrarréplica, con vencimiento al miércoles 8 del mes de abril del año 2015". (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral fue apoderado de la **Demanda en Impugnación a la decisión de la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Convención Ordinaria, Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha 14 de septiembre de 2014, mediante la cual fue nominado el Ing. Miguel Vargas Maldonado como candidato a la presidencia de la República por este partido político, incoada el 15 de diciembre de 2014 por Guido Orlando Gómez Mazara, contra el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).**

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró varias audiencias, siendo la última el 12 de marzo de 2015, en la cual las partes en litis propusieron sus respectivas conclusiones incidentales y al fondo de sus pretensiones. En dicha audiencia, la parte codemandada, **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, concluyó solicitando incidentalmente y ante el conocimiento del fondo, lo siguiente: ***“1) Declarar inadmisibile la Demanda en Nulidad incoada por Guido Orlando Gómez Mazara, de los resultados de la XXXII Convención del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por extemporánea, en virtud del principio de caducidad del plazo consagrado en la Ley No. 29-11 y establecido en el párrafo II del artículo 176 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). 2) Subsidiariamente: Declarar inadmisibile la Demanda en Nulidad incoada por Guido Orlando***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Gómez Mazara, de los resultados de la XXXII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por el demandante no haber agotado ningún proceso de impugnación a nivel partidario como lo establece el párrafo I del artículo 176 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. 3) Declarar inadmisibile la Demanda en Nulidad incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara**, de los resultados de la XXXII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por el demandante no haber dirigido su demanda correctamente, violentado así las disposiciones de los estatutos y de la ley. 4) **Cuarto:** Declarar inadmisibile la Demanda en Nulidad incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara** de los resultados de la XXXII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, pues en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso el demandante no puede en términos legales variar su demanda introductiva en donde solicita la nulidad de la Trigésima Convención Ordinaria, que arrojó unos resultados que en nada tienen que ver con sus actuales alegatos”.*

Considerando: Que asimismo, la parte codemandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, concluyó de manera incidental de la forma siguiente: “1) Declarar inadmisibile la Demanda en Nulidad incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara**, por falta de derecho para actuar toda vez que el demandante no era aspirante a la candidatura presidencial por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, ni estaba presente en la Convención cuando se solicitó si había alguna otra persona interesada en la posición electiva. 2) Declarar inadmisibile la Demanda en Nulidad incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara**, toda vez que el demandante no cumplió con las normas de procedimiento pre establecidas por los estatutos sociales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. 3) Declarar inadmisibile la Demanda en Nulidad incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara**, por extemporánea, es decir, por caducidad del plazo consagrado en la Ley No. 275-97 y la Ley No. 29-11”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte codemandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en cuanto al interviniente voluntario solicitó lo siguiente: *“1) declarar inadmisibile la demanda en intervención voluntaria, toda vez que la misma es una demanda principal solapada dentro de una demanda inicial o principal o de la demanda que se trata, y no una intervención voluntaria, toda vez que los petitorios del demandante principal son distintos y diferentes al del interviniente voluntario. 2) Declarar inadmisibile la Demanda en Nulidad incoada por Juan Santos de fecha diciembre del año 2014, toda vez que el demandante no cumplió con las normas de procedimiento pre establecidas por los estatutos sociales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. 3) Declarar inadmisibile la demanda en nulidad incoada por **Juan Santos** de fecha diciembre del año 2014, por extemporánea, es decir, por caducidad del plazo consagrado en la Ley No. 275-97 y la Ley No. 29-11”.*

Considerando: Que en cuanto al fondo, las partes demandadas, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, concluyeron solicitando que se rechazara la demanda incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara** como también la interpuesta por el interviniente voluntario **Juan Santos**; que, por su lado, la parte demandante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, y el interviniente voluntario, **Juan Santos**, solicitaron el rechazo de los medios de inadmisión indicados y, al mismo tiempo, que fueran acogidas sus respectivas conclusiones sobre el fondo de la demanda.

Considerando: Que en un correcto orden procesal, previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal se avoca a analizar y dictar sentencia sobre las conclusiones incidentales planteadas por los demandados, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que sobre este aspecto resulta oportuno resaltar que este Tribunal está apoderado de una demanda en impugnación a la decisión de la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Segunda Convención Extraordinaria, del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, de fecha 14 de septiembre de 2014, mediante la cual fue elegido el **Ing. Miguel Vargas Maldonado** como candidato a la presidencia de la República por este partido político, para las elecciones a celebrarse en el 2016, denominada erróneamente por el demandante **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, como *“Demanda en Impugnación a la decisión de la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha 14 de septiembre de 2014, mediante la cual fue nominado el Ing. Miguel Vargas Maldonado como candidato a la presidencia de la República por este partido político”*.

Considerando: Que en atención a lo dispuesto por el artículo 216 de la Constitución de la República, que en su parte inicial establece que: *“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley”*. Este Tribunal reconoce que los partidos políticos debidamente acreditados tienen autonomía para regular los asuntos internos atinentes a su funcionamiento y accionar; pudiendo el Tribunal solo intervenir como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se haya cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas.

Considerando: Que con relación a lo antes enunciado, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica ha establecido el siguiente criterio, el cual comparte y adopta este Tribunal: *“La competencia amplia que goza el TSE para interpretar no sólo la Constitución Política y la ley en materia electoral, sino también los estatutos de los partidos políticos, debe ejercerse, desde luego, sin menoscabo de la potestad de autorregulación que también tienen las agrupaciones políticas*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conforme a la Constitución y la ley y, por lo tanto, los asuntos internos de los partidos políticos, en los cuales no estén involucradas las cuestiones indicadas, son éstos los que deben asumir, bajo su exclusiva responsabilidad, el manejo de tales asuntos”. (Sentencia Núm. 3278-E-2000, del 22 de diciembre de 2000)

Considerando: Que sobre el caso particular que nos ocupa, es importante señalar que el artículo 176 de los Estatutos Generales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** dispone expresamente que: *“Art. 176.- La elección del candidato o candidata a la Presidencia de la República será efectuada por el voto universal de la militancia del Partido o por los Delegados y Delegadas a la Convención Nacional”*.

Considerando: Que, en este sentido, al examinar los documentos que integran el presente expediente, así como los alegatos de las partes en litis, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los siguientes hechos: **a)** que el 14 de septiembre de 2014 el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** celebró la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, la Trigésimo Primera Convención Nacional Extraordinaria y la Trigésimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria; **b)** que en la Trigésimo Primera Convención Nacional Extraordinaria, mediante el voto de los delegados y delegadas presentes se aprobó la modificación del Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; **c)** que concluida la convención que aprobó la modificación estatutaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** fue celebrada la Trigésimo Primera Convención Nacional Ordinaria, en la cual se procedió a la designación y juramentación de las autoridades del partido; **d)** que posteriormente, ese mismo día, se procedió a la celebración de la Trigésimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, en la cual los delegados y las delegadas asistentes a dicha convención nacional escogieron al **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, como candidato presidencial del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, para las elecciones de 2016; **e)** que el 15 de diciembre de 2014 **Guido Orlando Gómez Mazara** apoderó a este Tribunal de una demanda en impugnación de la decisión de la Convención Nacional de Delegados que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nominó al **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado** como candidato a la presidencia por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, así como en contra de los resultados de la citada convención.

Considerando: Que los párrafos I y II, del artículo 176 de los Estatutos Generales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, aprobados por la Trigésima Primera Convención Nacional Extraordinaria del 14 de septiembre de 2014, establecen expresamente lo siguiente:

“Párrafo I.- Las candidaturas a cargos de elección popular para acceder en el Estado podrán ser impugnadas por los candidatos (as) afectados (as) de la Convención de que se trate y se efectuará ante el organismo o ante los militantes del partido que hayan dirigido el proceso convencional que participaron”.

“Párrafo II.- El plazo para realizar las impugnaciones, reclamaciones o reparos será de dos (2) días y deberá hacerse mediante escrito motivado, acompañado de los documentos que sustenten sus pretensiones”.

Considerando: Que de todo lo antes anunciado y del examen de los documentos que integran el expediente, así como los alegatos de la propia parte demandante, se verifica que la impugnación de la decisión de la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Segunda Convención Ordinaria, del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, de fecha 14 de septiembre de 2014, mediante la cual fue elegido el **Ing. Miguel Vargas Maldonado** como candidato a la presidencia de la República por este partido político, fue incoada el 15 de diciembre del 2014 por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, por ante este Tribunal, sin que conste prueba alguna que demuestre que el demandante hubiese agotado el proceso interno, lo cual contraviene el procedimiento de impugnación previsto en el artículo 176 de los estatutos generales de dicho partido en lo que respecta al plazo y la forma para la impugnación de la referida nominación presidencial, por lo que se constata que en el presente caso el demandante no cumplió válidamente con el agotamiento de los procedimientos establecidos en sus estatutos, específicamente su objeción y contestación a lo decidido en la convención.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los estatutos generales de la organización política en cuestión fueron modificados por los órganos competentes y este Tribunal ha comprobado que dichas modificaciones no fueron impugnadas por el demandante, ni por ningún otro miembro de dicho partido, por lo que deben ser entendidos éstos como válidos y por tanto fallarse de acuerdo a los nuevos estatutos generales, aprobados en la Trigésima Primera Convención Extraordinaria.

Considerando: Que, en este sentido, la importancia de que los órganos o militantes ante los cuales se efectúa dicha elección sean el primer grado de jurisdicción para conocer y decidir los reclamos suscitados en ocasión de los resultados de la citada convención, radica en que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular ante el organismo competente, siendo necesario agotar cuantas vías establezcan las disposiciones estatutarias y reglamentarias, dado el mayor conocimiento que tienen de lo acontecido, antes de apoderar este Tribunal, lo cual en este caso no ocurrió.

Considerando: Que lo antes indicado imposibilita al Tribunal proceder con el conocimiento del fondo de la demanda en cuestión, en razón del no cumplimiento del procedimiento de impugnación interno establecido al efecto en el artículo 176 de los Estatutos Generales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, pues de lo contrario se vulneraría la autonomía y el principio de autorregulación de que gozan los partidos políticos, consagrados en el artículo 216 de la Constitución de la República, la cual está obligada a cumplir este órgano electoral.

Considerando: Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sido reiterativo en casos similares al reconocer que la intervención de este órgano jurisdiccional en los casos de elecciones para cargos de dirección en las organizaciones políticas está condicionada al previo agotamiento de las vías internas del partido de que se trate. En efecto, mediante las sentencias TSE-029-2012, TSE-030-2012 y TSE-054-2014, este Tribunal juzgó, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que el artículo 183 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), establece lo siguiente: “Las elecciones para cargos en el Partido podrán ser impugnadas por las causas establecidas y mediante el procedimiento que al efecto señale el Reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, para esos fines”.* **Considerando:** *Que en ese sentido, el artículo 4 del Reglamento de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dispone lo siguiente: “La CNO constituye la jurisdicción de segundo grado para conocer y decidir cualquier impugnación, recusación o situación contenciosa que se genere en el proceso convencional, previa opinión de la Subcomisión de Conflictos. En ese mismo orden, a las comisiones Municipales y de las Seccionales del Exterior Organizadoras de la Convención (CLOs) les corresponde la jurisdicción de primera instancia; y a la Comisión Política del CEN, la jurisdicción de tercer grado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 206 y 209 de los Estatutos Generales del Partido y disposiciones complementarias. **Párrafo: Recepción y trámite administrativo.** Solicitudes de impugnaciones, recusaciones o situaciones contenciosas que reciban instancias locales organizadoras de la Convención, inferiores a los niveles indicados en el presente artículo, serán recibidas y tramitadas administrativamente, a las superiores correspondientes, para su conocimiento y decisión”.* **Considerando:** *Que habiéndose establecido un procedimiento interno para que los candidatos participantes en la aludida convención procedieran a reclamar e impugnar las decisiones o resultados de dicho proceso, los mismos estaban compelidos a cumplir previamente con dicho procedimiento, como condición sine qua nom para poder acudir por ante el órgano jurisdiccional.* **Considerando:** *Que es criterio de este Tribunal, ante la existencia del artículo 4 del Reglamento de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, el cual fue aprobado por los organismos correspondientes de la citada organización política en cumplimiento de las disposiciones de su estatuto, por lo que, cuyo cumplimiento tenía un carácter imperativo para todos los participantes en dicha convención, condición que no le es posible a este Tribunal soslayar o desconocer el aspecto vinculante de dicha disposición reglamentaria.* **Considerando:** *[...] que los organismos competentes para conocer y decidir los reclamos de los participantes, eran las Comisiones Municipales y de las Seccionales del Exterior Organizadoras de la Convención (CLOS), como órganos en función de primera instancia; la Comisión Nacional Organizadora, como órgano en función de segundo grado; y la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, como órgano en función de tercer y último grado, con lo cual se agotaba de manera definitiva el proceso a lo interno del partido y se daba apertura a cualquier reclamo que pudiera sobrevenir por ante el órgano jurisdiccional correspondiente.* **Considerando:** *Que el citado Reglamento estableció un procedimiento a lo interno del partido para que los candidatos acudieran ante cualquier inconformidad con los resultados de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

convención, resulta ostensible que dicho procedimiento debía ser agotado por éstas ante las instancias establecidas primero y luego, una vez resuelto el reclamo por las autoridades correspondientes mediante una decisión motivada, si el candidato aún no estaba conforme con la decisión, procediera entonces a iniciar su reclamo por ante la jurisdicción correspondiente; por tanto, como las demandantes no agotaron el proceso de reclamo a lo interno ante los órganos competentes de su partido, con su accionar violaron el procedimiento a seguir”.

Considerando: Que de todo lo anterior se deriva que era ante el organismo que efectuó la convención donde el demandante tenía que llevar, en primer término, la presente queja como jurisdicción de primer grado y luego, en caso de entenderlo necesario, acudir por ante la Comisión Política como jurisdicción de apelación, de conformidad con las previsiones del párrafo V del artículo 176 de los indicados estatutos generales y, en este último caso, si existieren reparos o inconformidad, entonces acudir a este Tribunal Superior Electoral. Sin embargo, de la revisión y estudio de la documentación aportada se verifica que no fue así porque el demandante acudió de manera directa por ante esta jurisdicción.

Considerando: Que en virtud de todo lo previamente expuesto, resulta ostensible que la parte demandante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, no agotó correctamente el procedimiento de impugnación a la decisión de la Trigésima Segunda Convención Nacional Extraordinaria, en la cual sus delegados y delegadas asistentes escogieron al **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, como candidato presidencial del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, para las elecciones de 2016 pues inició el mismo por ante este Tribunal y fuera del plazo previsto en los estatutos generales, lo cual, conforme al artículo 176, párrafo II, era de dos (2) días, a partir de la celebración del evento. En consecuencia, la presente demanda resulta inadmisibile, sin necesidad de examen al fondo, reiterando este Tribunal el criterio jurisprudencial establecido en sus sentencias TSE-029-2012, TSE-030-2012 y TSE-054-2014.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, disposición legal supletoria en esta materia, prevé que: “*Constituye una inadmisibilidad todo*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Que los medios de inadmisión tienen un carácter puramente enunciativo y, por tanto, pueden ser deducidos de cualquier situación que a juicio del Tribunal constituya una falta procesal pasible de ser sancionada como tal.

Considerando: Que en razón de la decisión adoptada en el dispositivo de esta sentencia, resulta innecesario responder las conclusiones sobre los demás medios de inadmisión y el fondo propuesto por la parte demandante, **Guido Orlando Gómez Mazara**. Que respecto de la intervención voluntaria incoada por **Juan Santos**, estas mismas consideraciones y fundamentos responden sus alegatos, en razón de haberse adherido a las conclusiones del demandante.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, con el voto de la mayoría de sus miembros, cuatro (4) votos favorables y uno (1) en contra, presentado por el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, quien hizo reservas para depositar su voto razonado, el cual será incluido en el Acta Núm. 004-2015, del 30 de abril de 2015.

FALLA

Primero: Declara inadmisibile, sin necesidad de examen al fondo, la **Demanda en Impugnación a la decisión de la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Segunda Convención Ordinaria**, Noel Suberví Espinosa del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, de fecha **14 de septiembre de 2014**, mediante la cual fue nominado el **Ing. Miguel Vargas Maldonado** como candidato a la presidencia de la República por dicho partido político, incoada el 15 de diciembre de 2014 por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, contra el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón de que el demandante no impugnó dicha candidatura ni en el plazo ni ante el organismo que dirigió dicho



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso convencional, conforme a lo previsto en el artículo 176, párrafos I y II, de los Estatutos Generales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. **Segundo: Ordena** que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes en litis para los fines de lugar correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil quince (2015); año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-006-2015**, de fecha 14 de mayo del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 26 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General